



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I
Demandado:	Fundación Alejandro Londoño
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00310-00
Tema	Derecho fundamental de petición
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por la **Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I** a través de su Gerente y Representante Legal en contra de **Fundación Alejandro Londoño**.

I. ANTECEDENTES

La **Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I** a través de su representante legal, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho fundamental **“petición”**, mismo que, supuestamente fue transgredido por los accionados.

Para motivar la acción señaló que, el 27 de abril del año 2021, el área de cartera de Mallamas EPS-I mediante correo electrónico

recibe la confirmación del envío del derecho de petición por correo certificado con Ref. Id: E45034350-S, documento expedido por la Empresa 472 en el cual se puede confirmar que efectivamente fue entregado a la mencionada institución.

Señaló que en la petición solicitó allegar a las oficinas, los soportes necesarios para llevar a cabo la legalización de los desembolsos que, por concepto de anticipo, realizó Mallamas EPS-I durante el año 2010, el cual asciende al valor de \$165.705.

Asimismo, solicito se fije una fecha de carácter prioritaria en la cual realicen la depuración de saldos y de esta manera llegar a valores reales de la cuenta por pagar y/o cobrar. Proceso que permitirá contar con información precisa y concordante, tal como lo solicitan los entes de control Contraloría General de la República.

Expuso que a la fecha, y a pesar de la urgencia la Fundación Alejandro Londoño, no ha dado una respuesta que resuelva de fondo lo solicitado donde se explique y justifique con claridad cuál fue la destinación final de los recursos aportados de manera anticipada por Mallamas EPS-I.

Fundación Alejandro Londoño dentro del término concedido para rendir el respectivo informe manifestó que “(...) *al revisar su archivo digital, encuentra los siguientes registros: Factura No. 01-134134 con fecha 8 de enero de 2010, se anexa copia Entidad:*

MALLAMAS EPS Usuario atendido: JHON SEBASTIAN LASSO SALAZAR. Estudio: Gammagrafía de Reflujo Gastroesofágico. Valor estudio: \$165.705.

No solicitamos la práctica de ninguna prueba, ni solicitamos se anexe material documental alguno, toda vez que los que reposan en el expediente resultan ser suficientes para concluir que la actuación de la FUNDACIÓN ALEJANDRO LONDOÑO se ajustó a la protección del derecho a la salud y no vulneró derecho fundamental alguno. De la misma manera, demuestran que no es el obligado; por lo que No se puede indilgar responsabilidad alguna en la presente Acción Constitucional (...)"

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta

resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

Ahora bien, conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se

resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario (CC T- 155 de 2018).

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CCT 147 de 2006, T-077de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

A partir de lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que **Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I** a través de su representante legal

acudió al amparo constitucional en procura de la protección de su derecho fundamental de petición; la base de su denuncia es que la **Fundación Alejandro Londoño** no dio respuesta a la petición interpuesta.

De la revisión del plenario, se denota que en efecto el 27 de abril del año 2021 se radicó ante la Fundación Alejandro Londoño la siguiente petición: *“solicito allegar a las oficinas, los soportes necesarios para llevar a cabo la legalización de los desembolsos que, por concepto de anticipo, realizó Mallamas EPS-I durante el año 2010, el cual asciende al valor de \$165.705.*

Asimismo, solicito se fije una fecha de carácter prioritaria en la cual realizaremos la depuración de saldos y de esta manera llegar a valores reales de nuestra cuenta por pagar y/o cobrar. Proceso que nos permitirá contar con información precisa y concordante, tal como lo solicitan los entes de control Contraloría General de la República.”

En ese contexto, la supuesta respuesta que ha otorgado la entidad accionada a través del presente trámite constitucional no atiende de fondo la petición elevada por el accionante, adicionalmente, no existe ningún otro documento que permita comprobar el envío de manera virtual o física de la respuesta al derecho de petición por parte de la fundación a la accionante, y que la misma lo haya recibido efectivamente, lo cual demuestra claramente la ausencia de notificación de la respuesta, pues, al no existir prueba sobre la comunicación real y efectiva exigida

por la jurisprudencia no se perfecciona el núcleo esencial del derecho de petición.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará a la **Fundación Alejandro Londoño**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas de una respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de abril del año 2021, la cual deberá ser notificada en debida forma y de manera efectiva, al correo o dirección suministrada por la **Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de la accionante **Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I**, conculcado por **Fundación Alejandro Londoño**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Fundación Alejandro Londoño**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de abril del año 2021, la cual deberá ser notificada en debida forma y de manera efectiva, al correo o dirección suministrada por la **Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas EPS-I**.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**035c362512efb6411fabdc8207261983ae0790d9071fd907a8
539bad29114ee0**

Documento generado en 13/10/2021 02:50:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>